

administración local

AYUNTAMIENTOS

HORCAJO DE LOS MONTES

ORDENANZA FISCAL

Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.-Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previsto en la letra n) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.-Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**Artículo 5.-Exenciones y bonificaciones.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean como consecuencia de los establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 6.-Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento y temporalidad del espacio ocupado.

2. Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

A. Puestos en el mercadillo.

El mercadillo se celebrará en el lugar de costumbre (calle San Isidro), en los emplazamientos destinados a esta finalidad, y se realizará todos los domingos a excepción del domingo que coincide con las fiestas de San Juan, que no habrá mercadillo.

<i>Actividades ambulantes en zonas autorizadas de mercadillo</i>	<i>Importe por día (euros)</i>
Puestos fijos de venta en general cualquiera que sea el producto ofertado	5,00
Puestos eventuales de venta en general cualquiera que sea el producto ofertado	7,00

(*)

- Puestos fijos: Aquéllos que tienen una permanencia mínima de 3 meses.
- Puestos eventuales: Aquéllos cuya permanencia es inferior a 3 meses.

B. Puestos y atracciones de Feria y Fiestas:

<i>Actividad de la ocupación autorizada en fiestas</i>	<i>Importe por día (euros)</i>
Tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares	10,00
Columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, y, en general, cualquier clase de aparato de movimiento de pequeñas dimensiones destinado a usuarios infantiles	15,00
Camas elásticas, parques infantiles, castillos hinchables y, en general, cualquier clase de aparato sin movimiento	15,00
Coches de choque, Tren de la bruja, Toros locos, y en general cualquier clase de aparatos de movimiento de grandes dimensiones destinado a usuarios jóvenes y adultos	15,00
Casetas de tiro en general	10,00
Circos, teatros y espectáculos en general	25,00
Bares, bodegones, restaurantes y similares para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos y otros productos alimenticios, sin mesas	15,00
Bares, bodegones, restaurantes y similares para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos y otros productos alimenticios, con mesas	20,00
Venta de algodón dulce y similares	6,00
Venta de turrone, dulces y similares	6,00
Venta de juguetes, cerámicas, bisuterías y similares	6,00

C. Rodajes cinematográficos o publicitarios: 100,00 euros/día.**Artículo 7.-Devengo y nacimiento de la obligación.**

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se autoriza el aprovechamiento para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe; o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin la oportuna autorización.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8.-Liquidación e ingreso.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de la autorización deberán solicitar previamente dicha autorización, haciendo constar la clase de puesto a instalar y aportando una Declaración Responsable de la Actividad.

Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones.

En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, a quien se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado.

La no presentación de la baja determinara la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 9.-Normas de gestión.

Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización.

No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado ni obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas ni subarrendadas a terceros, quedando totalmente prohibido el subarriendo o cualquier otro acto, pacto o acuerdo que implique el ejercicio de la actividad por persona o entidad distinta del titular de la licencia; así como instalar una actividad distinta de la concedida. En estos supuestos, se procederá al levantamiento inmediato de la instalación, sin perjuicio de la imposición de la sanción que proceda.

Es obligatorio dejar los terrenos públicos limpios, sin basuras (papeles, bolsas, ...) de ningún tipo; de lo contrario, podrá ser sancionado. Igualmente, si se provocasen desperfectos en el dominio público local, el beneficiario estará obligado a realizar las reparaciones oportunas para devolverlos a su estado inicial.

En cuanto a los emplazamientos a adjudicar para puestos en mercadillo y a feriantes, como tradicionalmente se viene haciendo, se respetarán los emplazamientos de quienes periódicamente los vienen utilizando; el resto se asignará directamente por la Alcaldía.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 10.-Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y las disposiciones que la desarrollen.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir de la publicación del texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia, y estará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Anuncio número 3685

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>